GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

Fuerte Olimpo, 25 de Enero de 2.021.-

DICTAMEN UOC N° 03/21.

RESCISIÓN DEL CONTRATO de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL – LPN N° 02/2020 "PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR, BAJO LA MODALIDAD DE ALIMENTOS PREPARADOS EN LAS ESCUELAS (COCINANDO)" ID N° 382841.

Señor Gobernador:

La Unidad Operativa de Contrataciones de la Gobernación del ALTO PARAGUAY, conforme al **Decreto Reglamentario 2992/19 de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas, Art. 7° Funciones**; emite el siguiente parecer, considerando:

Que, la firma Fiorella Comercial de Adriana Riquelme presenta una Nota ingresada por mesa de entrada manual como **Expediente N° 031/21 de fecha 14 de enero de 2021**, dirigida al **Señor Gobernador José Domingo Adorno Mazacotte**, indicando la determinación de solicitar la **RESCISIÓN DEL CONTRATO N° 12/20**, en el marco de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL – LPN N° 02/2020 "PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR, BAJO LA MODALIDAD DE ALIMENTOS PREPARADOS EN LAS ESCUELAS (COCINANDO)" ID N° 382841, en donde expresa los motivos que lo involucran a tomar esta decisión que paso a exponer cuanto sigue:

*Que, mediante la **RESOLUCIÓN DNCP N° 5113/20** de fecha 06 de noviembre de 2020, en el marco de la Licitación Pública Nacional "Provisión de Almuerzo Escolar Ad Referéndum Plurianual 2019-2020" ID N° 355405, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, resuelve en su Art. 3° **Disponer la inhabilitación por el plazo de (6) seis meses, contados desde la incorporación al registro de inhabilitados para contratar con el Estado, conforme lo dispone el artículo 75 de la ley N° 2.051/03.***
***Art. 4° Disponer la publicación en el registro de inhabilitados del Estado Paraguayo, del sistema de información de las contrataciones públicas (SICP), por el término que dure la sanción, y desde que la misma quede firme, conforme al Artículo 128 in fine del Decreto Reglamentario N° 2992/19,** (se adjunta resolución DNCP).-*

Wilmar Fernández
U.O.C. - Interino

Que, en fecha 11 de noviembre de 2020, la empresa fue víctima de un millonario asalto que fue perpetrado en la siesta 13:00 hs., de ese miércoles por cuatro delincuentes. Ocurrió en la zona de Posta Ybycuá, de la ciudad de Capiatá. Los delincuentes actuaron con mucha violencia, frenando a tiros al conductor de la camioneta que transportaba la millonaria suma. Uno de los ocupantes del rodado fue herido en la pierna. El monto robado a la firma «Fiorella Comercial» (proveedora de la Gobernación) asciende a G. 1.590 millones aproximadamente, el Sr. Víctor Manuel Barreto Barrios, de 36 años, representante de la firma Fiorella Comercial, retiró el dinero del Banco Nacional de Fomento (BNF) en Asunción, sobre la calle Independencia Nacional y 25 de Mayo, en dos mochilas de color negro, en compañía de su hermano Alejandro Fabián Barreto Barrios, de 31 años, este último fue gravemente herido en la pierna izquierda por los impactos de balas que recibió, (se adjuntan denuncia policial, link de periódicos digitales y fotografías de lo ocurrido).-

En ese sentido, expresamente pongo de manifiesto que la determinación tomada por mi firma FIORELLA COMERCIAL, en solicitar la RESCISION DEL CONTRATO N° 12/2020, del llamado en cuestión, POR MUTUO ACUERDO DE LAS PARTES, se sustenta en la Ley 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".…….SIC.-

Que, por todo lo mencionado en los hechos relatados y en los articulados de la Ley N° 2051/03, indicados más arriba, se puede apreciar que por causas de fuerza mayor me imposibilita continuar con el contrato N° 12/2020 para este presente ejercicio fiscal año 2021, ya que la suspensión de mi empresa por medio de la Resolución DNCP N° 5113/20, me impide ingresar al Sistema de Información de Proveedores de Estado (SIPE), la cual es un instrumento digital fundamental para actualizar mis documentaciones y otras cuestiones documentarias de índole en el ámbito de almuerzo escolar, a su fue vez la inhabilitación, generar ciertas incertidumbres sobre la ejecución contractual de este nuevo llamado por la cual fui adjudicada, ya que es la primera vez que la empresa atraviesa por este tipo de sanción administrativa; y por lo referente de los hechos relatados al asalto millonario que sufrió mi empresa siendo víctima por más de 1.590.000.000 millones de guaraníes, repercute en forma genérica en una debilidad financiera gigantesca, que por este hecho fortuito, ha dejado a la firma Fiorella Comercial prácticamente a la bancarrota económica, atendiendo que ese monto de dinero estaba destinado al pago de proveedores, a la compra de mercaderías para preparar los kit de alimentos, pago de salarios a los personales, logística, pago de cuotas de los vehículos, pagos de los servicios básicos, pago de los impuestos, etc., por

Wilmar Fernández
U.O.C. - Interino

*todas estas cuestiones deviene absolutamente inoportuno seguir con el contrato en cuestión, ya que me sería imposible cumplir con la obligación contractual, y lo menos que quiere esta empresa proveedora es generar algún daño a la sociedad del VXII Departamento de Alto Paraguay, sin ocasionar perjuicio a los intereses de los niños que son los beneficiados con el programa de alimentación escolar, es por esto que solicitamos a la Convocante que se rija por las normativas que regulan los procesos de compras públicas y pueda realizar una nueva reevaluación de las carpetas presentadas en el acta de apertura y pueda adjudicar la siguiente mejor oferta a fin de no cortar con el suministro de los productos que componen el Almuerzo Escolar……*SIC.-

Que, en lo concerniente a lo presentado por la firma Fiorella Comercial, esta Unidad Operativa de Contrataciones, considera que el pedido de **RESCISIÓN DEL CONTRATO** se ajusta a lo que estable la **Ley 2051/03 "DE CONTRATACIONES PUBLICAS",** en su **Artículo 59. RESCISIÓN DEL CONTRATO** que reza cuanto sigue: *La Contratante podrá rescindir administrativamente los contratos a los que se refiere esta ley…sic.-*

Que la **RESOLUCIÓN DNCP N° 4572/20 en su Artículo 4°**, menciona cuanto sigue: *Contratación por Vía de la Excepción prevista en el inciso e) de la Ley 2051/2003 En caso de rescisión por incumplimiento por causa imputable al proveedor o contratista, la convocante podrá adjudicar el saldo pendiente de ejecución a la siguiente oferta adjudicable siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento (10%) dentro del mismo proceso licitatorio. En caso que la siguiente mejor oferta superase dicho porcentaje, el oferente podrá adecuar su precio al porcentaje establecido como límite mediante una nota suscripta por su representante legal en la que manifieste expresamente su consentimiento.*

Para dichos efectos no será necesaria una nueva publicación del pliego de bases y condiciones o carta de invitación, quedando firmes las condiciones del pliego originalmente publicado y de la oferta remitida por el oferente de que se trata al momento de la presentación de las ofertas del procedimiento licitatorio antecedente.

Una vez resuelta la rescisión del Contrato, la Convocante solicitará una autorización suscripta por el representante de la siguiente oferta adjudicable más baja y, en caso de ser necesaria, la extensión de la Garantía de Mantenimiento de Oferta. En caso que el representante de la siguiente oferta adjudicable no aceptase la propuesta de adjudicación, podrá pasarse a la siguiente mejor oferta y así sucesivamente.

Wilmar Fernández
U.O.C. - Interino

A continuación, el Comité de Evaluación deberá emitir un nuevo dictamen de evaluación, y la Máxima Autoridad de la Convocante deberá resolver la nueva adjudicación a través de un acto administrativo fundado. Posteriormente, la convocante deberá solicitar la publicación en el SICP, con el mismo ID del llamado que hubiere sido rescindido, de los siguientes documentos:

a) Un Dictamen suscripto por el Encargado de UOC a los efectos de acreditar la pertinencia de la Contratación por Vía de la Excepción comunicada, bajo el amparo del inciso e).

b) La autorización suscripta por el representante de la siguiente oferta adjudicable más baja, en el que acepte las condiciones del procedimiento para la Contratación por Vía de la Excepción a ser realizada.

c) El nuevo Informe de Evaluación emitido.

d) La Resolución de la Máxima Autoridad de la Convocante que resuelva la adjudicación, convalide lo actuado por la UOC, y dé por acreditado el supuesto de excepción bajo el amparo del Inciso e).

e) El Certificado de Disponibilidad Presupuestaria.

f) Cualquier otra documentación respaldatoria que la DNCP o la Convocante, considere pertinente difundir a los efectos de la acreditación del procedimiento de Contratación por Vía de la Excepción de que se trata.

g) Las notificaciones correspondientes.

h) El contrato suscripto por el saldo correspondiente.-

POR TANTO, atendiendo a la complejidad y particularidad de la presente contratación, se ha analizado que lo ocurrido con la firma Fiorella Comercial de Adriana Riquelme con RUC N° 3511441-0, se ajusta la **Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS"** y sus normativas que la regula, por tal motivo esta Unidad Operativa de Contracciones (U.O.C.), **RECOMIENDA RESCISIÓN DEL PRESENTE CONTRATO N° 12/20** por causas justificadas por el proveedor adjudicado en la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL – LPN N° 02/2020 "PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR, BAJO LA MODALIDAD DE ALIMENTOS PREPARADOS EN LAS ESCUELAS (COCINANDO)", y la EVALUACION de la segunda y última oferta presentada en el marco del llamado de referencia sustentado en lo que estatuye el **Artículo 33.- CASOS DE EXCEPCIÓN:**

Las Convocantes, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo los procedimientos de contratación, sin sujetarse a los de la licitación pública o a los de licitación por concurso de ofertas, en los supuestos que a continuación se señalan:

Wilmar Fernández
U.O.C. - Interino

e) se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al proveedor o contratista que hubiere resultado ganador en una licitación. ***En este caso, la Contratante podrá adjudicar el saldo pendiente por ejecutar del contrato rescindido, al participante que hubiera presentado la siguiente proposición solvente más baja****, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al diez por ciento;* lo subrayado me corresponde.-

Que, para la institución Gubernamental es indispensable continuar con el servicio objeto de la licitación en cuestión (PROVISION DE ALMUERZO ESCOLAR), esto se encuentra argumentado en lo que establece la **Ley Nº 5210/14 "De Alimentación Escolar y Control Sanitario** en los siguientes Artículos:

Artículo 6°.- Los Gobiernos Departamentales *se harán cargo de la organización, planificación y fiscalización de los programas de alimentación escolar y control sanitario, para ello coordinarán sus tareas con las Municipalidades, con el Ministerio de Educación y Cultura y con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.*
La implementación de la presente Ley es responsabilidad del Gobierno Central para el área capital.
Los Gobiernos Departamentales deberán regirse por las directrices emanadas del Ministerio de Educación y Cultura. En caso de incumplimiento de las directrices establecidas, el Ministerio de Hacienda no desembolsará las partidas presupuestarias para financiar el programa previsto en la presente Ley.

Artículo 7°.- *La Ley de Alimentación Escolar y Control Sanitario deberá promover la descentralización, la participación social y el desarrollo de la economía local.*

Artículo 8°.- *En reconocimiento de la importancia educativa y social la Ley de Alimentación Escolar y Control Sanitario y, teniendo en cuenta de que las satisfactorias condiciones de salud y nutrición de los estudiantes son requisitos esenciales para el rendimiento escolar, el Gobierno Central, Departamental y Municipal, deberán desarrollar e implementar estrategias de monitoreo y evaluación de procesos, y de impacto de la implementación de la alimentación escolar.-*

Wilmar Fernández
U.O.C. - Interino

Que, además a lo antedicho se suma el hecho de la imperiosa necesidad de contar con la entrega del Almuerzo Escolar para las instituciones educativas por parte de Gobernación, atendiendo a que, la misma, beneficia a niños en edad escolar a lo largo del gran territorio chaqueño del Alto Paraguay, incluidas sus aldeas y asentamientos de nuestros pueblos originarios, que **estaría alimentando a niños y niñas en etapa de crecimiento** según cronograma de entrega de la Merienda Escolar estipulado en el pliego de bases y condiciones (PBC) y así garantizar entre otros, el acceso a la educación, el interés de aprender en aula y sobre todo la continuidad del servicio educativo en esta parte de la región del chaco.-

En ese sentido, la provisión del Almuerzo Escolar, es considerada **interés social** la cual viene a contribuir y alivianar la crítica situación alimenticia por la que están pasando muchos de nuestros educandos: niño/as cuyos padres se hallan imposibilitados, actualmente para proveerles de dicho alimento tan primordial para el desarrollo físico, intelectual, atendiendo que el Departamento de Alto Paraguay, como el Paraguay y el mundo se encuentran en **Estado de PANDEMIA por el Covid-19**, además de que por existen habitantes de escasos recursos y que históricamente han sido muy poco beneficiados por los Gobiernos de Turno y que además se encuentran afectados por sequias y todo lo que implica vivir en el territorio chaqueño. Y en tal sentido, recordamos que las personas más vulnerables son los indígenas en donde hay alumnados que sufren a consecuencia de la catástrofe natural.-

Que, la urgencia de realizar el servicio se funda en el tipo de alimento a ser distribuido (Almuerzo Escolar), correspondiente a cuatro distritos del Departamento, todas estas escuelas se encuentran ubicadas en el Chaco Paraguayo aproximada a 650 kms. de la cuidad de Asunción, con 82.349 km² de territorio siendo una de las más extensa del país, además es importante resaltar que en estas escuelas existen una necesidad extrema de recibir el servicio considerando que son de escasos recursos económicos y una buena alimentación orientaría a que sigan estudiando y aprendiendo como más dedicación y esmero.-

Que, la suspensión del servicio de Almuerzo implicaría privarles innecesariamente del almuerzo escolar a unos 2.684 (dos mil seiscientos ochenta y cuatro) niños y niñas en edad escolar que asisten a instituciones educativas del sector público, por sobre todo, para posibilitar el proceso enseñanza-aprendizaje, **es importante mencionar que en estos casos prima el interés del niño sobre el particular.-**

Wilmar Fernández
U.O.C. - Interino

En cuanto a la expresión "privar innecesariamente del almuerzo escolar", la misma es utilizada intencionalmente a los efectos de significar **que no existe irregularidad alguna en ninguna de las etapas del proceso de licitación para la provisión de las raciones de comidas y menos en la adjudicación.-**

Es mi Dictamen, salvo mejor parecer.

Wilmer Fernández
U.O.C. - Interino

Gobernación de Alto Paraguay